

**REAL DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1.918, POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO
Y DISPENSACIÓN DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS
Y EN ESPECIAL DE LAS QUE EJERCEN ACCIÓN
NARCÓTICA, ANTITÉRMICA O ANESTÉSICA**

Artículo 1º.

El comercio del opio, tanto en bruto como elaborado, el de sus alcaloides y cuantos preparados contienen estos principios en cualquier forma, así como el de cuantas sustancias contengan alcaloides, glocósidos o cualquier otro principio de acción narcótica, anestésica o antitérmica, quedarán sometidos a las disposiciones de este Reglamento desde el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses de su publicación en la «Gaceta Madrid».

Los preparados a que se refiere este Reglamento, son los que contengan las sustancias muy activas solas o combinadas entre sí, y los comple~os que por la exigua cantidad del coadyuvante puedan considerarse como formas farmacéuticas de los toxicos aisladamente empleados.

Artículo. 2º.

Para los efectos de esta disposición se entenderá como opio el producto natural de este nombre, ya se presente en panes, en polvo o granulado, los extractos de opio y de adormideras, el marco de opio y cualquier residuo que contenga alguno o algunos de sus alcaloides.

Artículo 3º.

Como derivados del opio deberán considerarse todos los productos, sólidos o líquidos, que contengan morfina, codeína, dionina, diacetilmorfina, herina, peronina o cualquier compuesto salino de estos alcaloides.

Artículo 4º.

La introducción de estas materias opiadas en España sólo podrá electuarse en expediciones cuyo peso mínimo sea de tres kilogramos, cuando se trate del opio, sus extractos y marco, y medio kilogramo para los alcaloides, mezclas de éstos y sus sales.

Artículo 5º.

La introducción de estas expediciones comerciales sólo podrán efectuarse por las Aduanas de Irún, Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Valencia de Alcántara, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Port Bou, Sevilla, San Sebastián, Huelva, Bilbao y Palma .

Artículo 6º.

La introducción en España de la coca del Perú la de la cocaína y la de la anti-pirina y cuerpos de acción análogos, sólo podrán efectuarse por las Aduanas mencionadas en el artículo anterior y siempre en paquetes de tres kilogramos



I. Normativa de ámbito estatal

para la coca, como peso mínimo, y de medio kilogramo para las otras dos materias mencionadas en éste, y con reconocimiento del inspector farmacéutico, éstos y todos los productos farmacéuticos.

Artículo 7º.

Las expediciones de que se hace referencia en los artículos 4º, 5º y 6º. no podrán ser entregadas en las Aduanas a cualquier persona, sino únicamente a los agentes representantes de los Colegios de Farmacéuticos, a personas notoriamente reconocidas y matriculadas, con casa abierta, como proveedoras de las Farmacias, Laboratorios de especialidades farmacéuticas y Centros farmacéuticos.

Las personas que no hallándose en ninguno de estos casos necesiten adquirir cantidades de estas sustancias para alguna fabricación industrial, podrán recibirlas para alguna de las Aduanas mencionadas en el artículo 5º, sirviéndose de un agente, que necesariamente habrá de estar autorizado por la Inspección general de Sanidad.

Artículo 8º.

Los introductores de las materias mencionadas en los artículos 4º y 6º habrán de llevar un registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores al por mayor, o sea, por paquetes enteros y del destino de éstos, expresando siempre si las partidas vendidas se destinan a usos médicos o a la fabricación de productos químicos.

Artículo 9º.

Estos libros estarán siempre a disposición de los Inspectores provinciales de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y Farmacia y a la de Inspectores especiales que, caso de ser necesario, designe alguna vez la Inspección general de Sanidad. La resistencia u ocultación será castigada con multa de 50 a 250 pesetas, y la reiteración con la anulación del nombramiento de agente habilitado para el comercio de estas sustancias.

Artículo 10.

Si los agentes habilitados para este comercio destinasen algunos paquetes de las mencionadas sustancias a la reexportación o alguno de los Estados firmantes de la Convención de La Haya (Alemania, Estados Unidos, La Argentina, Bélgica, El Brasil, Chile, China, Dinamarca, Santo Domingo, Francia, Guatemala, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela) o cualquier otro Estado que se hubiese adherido a dicha Convención con posterioridad, habrán de remitir los paquetes intactos y someter el producto a las reglas legalmente establecidas en el país receptor, para asegurar la eficacia de la intervención acordada con la mencionada Convención.

Artículo 11.

La posesión del opio y de sus productos derivados y alcaloides, así como la de coca, cocaína, antiprina y, en general, la de alcaloides, glucósidos y principios conocidos como narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos y aborti-



I. Normativa de ámbito estatal

vos en cantidad que no pueda justificarse para el uso médico con la correspondiente prescripción facultativa será castigado por los Delegados sanitarios y por las Autoridades gubernativas con multas de 50 a 500 pesetas según la importancia del caso.

Artículo 12.

La reincidencia en el comercio ilegal de las sustancias mencionadas en el artículo anterior, será denunciada por los Delegados sanitarios o por las Autoridades gubernativas ante los Tribunales de justicia para que impongan la debida sancion.

Artículo 13.

La introducción, circulación y venta del opio preparado para fumar y de cualquier producto opiado destinado a este uso, queda absolutamente prohibida. Los funcionarios de las Aduanas, los del resguardo y las Autoridades gubernativas decomisarán estos productos como procedentes de importación ilegal, y procederán inmediatamente a su destrucción, sin que para ello se requiera procedimiento judicial, pero sí con el previo acuerdo de Autoridad competente y reconocimiento profesional.

Artículo 14.

La venta al por menor de medicamentos opiados y de los preparados que en cualquier foma (extractos, extractos fluidos, pastillas, píldoras, sellos, tinturas, pociones, inyecciones, etc.), contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos o abortivos, se efectuará exclusivamente en las oficinas de Farmacia, denunciándose por los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, como expendedor ilegal de medicamentos, cualquier vendedor que actúe fuera de las mencionadas oficinas.

Artículo 15.

Para la venta de las sustancias mencionadas en las oficinas de Farmacia, será requisito indispensable la prescripción facultativa, escrita y firmada por el Médico quedando la fórmula en poder del farmacéutico, y necesitando ser renovada si, a juicio del Facultativo, la prescripción necesitase ser repetida uno o más veces.

En lo que a la venta de especialidades que contengan dicha substancia se refiere, se observará lo que se disponga en el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmaceuticas .

Artículo 16.

Las droguerías, perfumerías y otros establecimientos en que por una negligencia peligrosa para la salud pública se expendan sellos y otras formas de medicación de algunos de los medicamentos incluidos en el artículo 14 y otros de este Reglamento, o primeras materias para su preparación, serán objeto de su vigilancia especial por parte de las Autoridades sanitarias, con el rigor necesario para impedir que continúe el comercio ilegal de estos medicamentos peligrosos.



I. Normativa de ámbito estatal

Artículo 17.

Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán Autoridades sanitarias los Inspectores de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los cuales, para el cumplimiento de esta misión, podrán requerir el concurso de los Agentes gubernativos de Policía y Seguridad cuando lo estimen necesario, y denunciarán ante las Autoridades judiciales a los que en este comercio ilegal de medicamentos incurran en reincidencia.

Artículo 18.

Cuando los Subdelegados no puedan por sí solos llenar debidamente este servicio la Inspección general de Sanidad podrá nombrar personal técnico únicamente destinado al cumplimiento de los fines de este Reglamento.

Artículo 19.

Los paquetes o cajas de pildoras, pastillas, comprimidos, sellos y papeles, así como las de tubos preparados para inyecciones y las pociones o bebidas, siempre que contengan principios de los comprendidos en el artículo 11, deberán llevar al exterior una leyenda clara que indique que es medicamento cuyo uso prolongado puede ser peligroso y que no se expedirá sin fórmula facultativa.

Artículo 20.

Los preparados cuya acción esté comprendida entre las mencionadas en el citado artículo 11, aunque no se indique que estén destinadas para medicación y aunque se indique para su mejor ocultación que tienen otra aplicación, sólo podrán expendirse en las oficinas de Farmacia, y estarán sometidos a las reglas establecidas como prudentes en tales casos, bajo la responsabilidad del Farmacéutico.

Artículo 21.

Estos medicamentos peligrosos no podrán expedirse por el correo en paquetes ni aun certificados, si se trata del comercio al por mayor, cuando van consignados a una oficina de Farmacia, Laboratorio de especialidades o personalidad autorizada de las mencionadas en el artículo 7.º. Para la circulación de estas sustancias peligrosas en paquetes certificados al por menor, será exigida a la personalidad del remitente la condición de dirigir o regentar una oficina de Farmacia.

Artículo 22.

El comercio del éter etílico al por menor sólo podrá efectuarse en las oficinas de Farmacia, pudiendo despacharse sin fórmula en los casos de urgencia y exigiéndola en aquellos en que por la reiteración y frecuencia de los pedidos pueda sospecharse que se hace de esta sustancia un empleo abusivo.

Artículo 23.

Las disposiciones vigentes con anterioridad respecto del comercio de sustancias tóxicas en general y la expedición de medicamentos conservan todo su valor y siguen rigiendo en todo cuanto no se oponga al especial objeto de los preceptos establecidos por este Reglamento.

